

Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto C-211/04)

(2004/C 179/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de mayo de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Sr. Ivo Maria Braguglia, abogado, en calidad de agente, asistido por el Sr. Maurizio Fiorilli, Avvocato dello Stato.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el Reglamento (CE) n° 316/2004 ⁽¹⁾, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 753/2002 ⁽²⁾ que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽³⁾ del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, en particular por lo que se refiere a la modificación de los artículos 24, 36 y 37 del citado Reglamento (CE) n° 753/2002 en relación con la protección de las menciones tradicionales.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante sostiene que el Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 753/2002 incurre en:

- Ilegitimidad del procedimiento seguido para la adopción del Reglamento por violación de las normas de procedimiento y de la efectividad del principio contradictorio.
- Falta de comparación de los intereses de los productores comunitarios y extracomunitarios.
- Falta de potestad e infracción de las normas del Consejo.
- Infracción del artículo 24, apartado 3, del Acuerdo ADPIC.

⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 16.

⁽²⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunal de Primera Instancia de Salónica, de fecha 8 de abril de 2004, en el asunto entre Konstantinos Adeneler y otros y Ellinikos Organismos Galaktos

(Asunto C-212/04)

(2004/C 179/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de Primera Instancia de Salónica, dictada el 8 de abril de 2004, en el asunto entre Konstantinos Adeneler y otros y Ellinikos Organismos Galaktos, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de mayo de 2004.

El Tribunal de Primera Instancia de Salónica solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Está obligado el órgano jurisdiccional nacional a interpretar el Derecho nacional, en la medida de lo posible, con arreglo a una Directiva a la que se ha adaptado tardíamente el ordenamiento jurídico interno: a) desde el momento en que entró en vigor la Directiva, o bien b) desde el momento en que expiró sin resultado el plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a la misma, o incluso c) desde el momento en que entró en vigor la disposición nacional de aplicación?
- 2) ¿Debe interpretarse la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que constituye parte integrante de la Directiva 1999/70/CE del Consejo (DO L 175, p. 43), en el sentido de que puede constituir una razón objetiva para renovaciones continuas o para la celebración de contratos de trabajo sucesivos de duración determinada —aparte de las razones relacionadas con la naturaleza, el tipo y las características de la prestación laboral o similares— el mero hecho de que la celebración del contrato de duración determinada venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria?
- 3) ¿Puede interpretarse la cláusula 5, apartados 1 y 2, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que constituye parte integrante de la Directiva 1999/70/CE del Consejo (DO L 175, p. 43) en el sentido de que [no son aplicables] disposiciones nacionales con arreglo a las cuales los contratos o relaciones laborales de duración determinada se consideran «sucesivos» sólo cuando transcurra entre ellos un período no superior a 20 días laborables, y que la presunción a favor del trabajador introducida por las mismas, con arreglo a la cual contratos o relaciones laborales de duración determinada son reconocidos como contratos o relaciones laborales por tiempo indefinido, se basa obligatoriamente en el supuesto a que se hace referencia más arriba?
- 4) ¿Es compatible con el principio del efecto útil del Derecho comunitario y con la finalidad de la cláusula 5, apartados 1 y 2, en relación con lo dispuesto en la cláusula 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que constituye parte integrante de la Directiva 1999/70/CE del Consejo (DO L 175, p. 43), la prohibición de transformar contratos de trabajo sucesivos de duración determinada en contratos por tiempo indefinido, establecida en el artículo 21 de la Ley 2190/1994, contratos que se celebran por tiempo determinado para hacer frente a necesidades excepcionales o estacionales del empresario, pero con la finalidad de hacer frente a sus necesidades permanentes y duraderas?